



Resolución Sub Gerencial

Nº 0284-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de registro N° 66227-2018, que contiene el escrito de descargo de fecha 30 de julio de 2018, respecto al Acta de Control N° 000411-2018 de registro N° 65067-2018, levantada en contra de: **WILDEY TURIN EIRL.**, en adelante denominaremos el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 47-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, de conformidad al Art. 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

SEGUNDO - Que, en el caso materia del presente el día 24 julio de 2018, en el sector (el inspector no consigna lugar de intervención), se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V9R-967 de propiedad de **WILDEY TURIN EIRL**, que cubría la ruta Majes-Arequipa, con 15 pasajeros a bordo, conducido por Raúl Sencia Hilario, levantándose el Acta de Control N° 000411-2018, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/. 2075.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva	

SEGUNDO - Que, el artículo 122° del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

CUARTO - Que, el gerente de la empresa, Sr. Francisco Aquino Choque, dentro del plazo de Ley, presenta un escrito de registro N° 66227-2018 de fecha 30 de julio del 2018, donde manifiesta como pretensión principal se declare insuficiente el acta de control 000411 y se dé por concluido el procedimiento sancionador, por no contar dicha acta con hechos que objetivamente califiquen la infracción denunciada (...), sostiene el administrado, que el acta de control carece de eficacia al contener vicios que lo convierten en una acta de control INSUFICIENTE, toda vez que, no cumple con el requisito establecido en el numeral 4.1 de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 (...), indica que el acta de control no cumple con el requisito establecido en el numeral 4.7.4 de la Directiva mencionada, puesto que se ha omitido consignar EL LUGAR DE INTERVENCION (...), manifiesta que este vicio convierte al acta de control en INSUFICIENTE, por lo que considera abuso del poder incurrido por el inspector de transportes, manifiesta que la administración no puede posteriormente modificar lo que fue consignado en el acta de control;

QUINTO - Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en todas sus modalidades, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO, contenido mínimo de las actas de control, precisado en el numeral 4.7.4 Descripción de la ruta a seguir para la prestación del servicio de transporte terrestre;

SEXTO - Que, de la revisión efectuada al original del acta de control N° 000411-2018, se desprende que efectivamente, en el rubro de LUGAR DE INTERVENCION del acta de control, el inspector no ha consignado el lugar de intervención, requisito indispensable, para determinar la conducta sancionable en la prestación del servicio de transporte de personas, por lo que, sopesándose el escrito de descargo presentado por el administrado y el contenido incompleto del acta de control, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación, y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la



Resolución Sub Gerencial

Nº 0284-2018-GRA/GRTC-SGTT

Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en consecuencia dicho error resulta insubsanable como para determinar que el administrado, incurrió en la infracción tipificado con el código F-1 y pronunciarse sobre el fondo del asunto,

SEPTIMO. Que, en el presente caso, del acta de control que sirve de sustento para imputar al administrado sobre una posible comisión de infracción, el inspector interviniente debió determinar plenamente el lugar de intervención en la que el transportista se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas, conforme lo estipulado en el numeral 4.1 de la Directiva acotada, ya que toda medida a aplicar a los administrados, debe enmarcarse dentro de los límites de proporcionalidad, debidamente motivada, sin que ello vulnere el Principio del Devido Procedimiento establecido en el artículo IV del TUO de la Ley 27444 LPAG, al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales contenidos en la norma acotada, en ese contexto de ideas el acta de control N° 000411-2018 debe declararse como insuficiente;

OCTAVO. Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15, en su numeral 5 y 6 precisa, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores, que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo, pues ello se encuentra encuadrado bajo los principios de legalidad, tipicidad y el debido proceso, previsto en el Art. 246° de la Ley 27444, potestad sancionadora, siendo así el acta de control N° 000411-2018 adolece de elementos de prueba como para determinar la infracción de código F-1, ya que en ella no se ha consignado el lugar de intervención, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUBSTANTE;

NOVENO. Que, del análisis objetivo al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y mérito al contenido del acta de control N° 000411, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V9R-967 de propiedad de WILDEY TURIN EIRL.; Se determina que este no cumple con los requisitos exigidos en el D.S. 017-2009-MTC y Directiva N° 011-2009-MTC/15 Protocolo de intervención de campo, al carecer de lugar de intervención, en consecuencia: procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000411-2018, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 047-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro 66227-2018 de fecha 30 de julio de 2018, requerido por don FRANCISCO AQUINO CHOQUE, gerente de WILDEY TURIN EIRL., respecto al Acta de Control N° 000411-2018, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO. Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 10 AGO 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

INC. CRISTIANA A. CORTES C. / DIA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (S)
AREQUIPA